



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02593-2017-PA/TC

LIMA

SINDICATO NACIONAL MÉDICO DEL  
SEGURO SOCIAL DEL PERÚ  
(SINAMSSOP)

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2018

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rolando Mirko Elguera Morales, abogado del Sindicato Nacional Médico del Seguro Social del Perú (SINAMSSOP), contra la resolución de fojas 70, de fecha 19 de enero de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 16 de julio de 2015, el secretario general del Sindicato Nacional Médico del Seguro Social del Perú interpone demanda de amparo contra el Seguro Social de Salud, EsSalud, a fin de que se restablezca su derecho a la negociación colectiva vía tracto directo correspondiente al año 2015 y que, en virtud de ello, se ordene a la demandada reconocer su derecho constitucional prescrito en el artículo 28, inciso 2, de la Constitución.
2. Manifiesta que luego de presentar el pliego de reclamos y el proyecto de convenio colectivo correspondiente al año 2015, su empleador se opuso a reconocer la negociación colectiva mediante el Oficio 153-GCGP-ESSALUD-2015, de fecha 6 de abril de 2015, en atención a que la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, estableció reglas especiales para el proceso de negociación colectiva, la cual es de aplicación inmediata para los servidores civiles de los regímenes de los Decretos Legislativos 276 y 728, conforme lo indica el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley, inclusive a los profesionales de la salud de conformidad con el Informe 309-GAA-PCAJ-ESSALUD-2014.
3. Refiere que ante dicha negativa recurrieron al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), quien mediante el Auto Directoral General 085-2015-MTPE/2/14, de fecha 14 de mayo de 2015, resolvió que ambas partes intervinientes se avocaran al conocimiento de la etapa de conciliación del procedimiento de negociación colectiva, y que aun cuando se citó en tres oportunidades a la demandada, ésta nuevamente les negó su derecho de negociación colectiva. Alega que sus afiliados, por estar sujetos a carreras especiales (médicos cirujanos,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02593-2017-PA/TC

LIMA

SINDICATO NACIONAL MÉDICO DEL  
SEGURO SOCIAL DEL PERÚ  
(SINAMSSOP)

cirujanos dentistas y químicos farmacéuticos), no tienen la calidad de servidores civiles al estar excluidos del ámbito de aplicación de la Ley 30057, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la indicada ley, más aún si EsSalud es una empresa del Estado y se encuentra sujeta al ámbito del Fonafe.

4. El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 15 de setiembre de 2015, declaró improcedente la demanda y advirtió que para dilucidar lo pretendido por la parte actora existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho supuestamente vulnerado, como el proceso ordinario laboral, de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional. La Sala superior revisora confirmó la apelada por similar argumento.
5. La Constitución Política del Perú ha establecido en su artículo 28 que el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, y también que fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.
6. En virtud de lo expresado, debe declararse la nulidad de los actuados desde la etapa en la que el vicio se produjo y ordenar que el juzgado de origen admita a trámite la demanda de autos y corra traslado a la entidad demandada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa, para poder concluir si se ha vulnerado o no el derecho constitucional a la negociación colectiva invocado por el sindicato recurrente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 47; en consecuencia, ordenar al juez de origen que proceda a admitir a trámite la demanda y resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



*Helén Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02593-2017-PA/TC

LIMA

SINDICATO NACIONAL MÉDICO DEL  
SEGURO SOCIAL DE PERÚ  
(SINAMSSOP)

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con declarar la nulidad de los autos que rechazaron liminarmente la demanda de amparo y ordenar que sea admitida a trámite; sin embargo, considero necesario realizar las siguientes precisiones:

1. Del análisis de autos, tenemos que las instancias jurisdiccionales precedentes, declararon la improcedencia liminar de la demanda de amparo sin tener en cuenta que, conforme lo ha expuesto el Tribunal Constitucional de manera reiterada, el uso de esta facultad constituye una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud respecto de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, lo que supone que, por el contrario, cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resultara impertinente.
2. Es así que, no comparto el argumento utilizado para sustentar el rechazo liminar de las instancias jurisdiccionales precedentes. Ello en base a que, para la aplicación del artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, se debió tener en consideración lo establecido a través del precedente emitido en el Expediente 02383-2013-PA/TC, en el sentido, que se debió analizar la existencia de una vía igualmente satisfactoria, no solo desde una perspectiva objetiva, sino también subjetiva. Siendo, en dicho punto, en el que se debió tener en consideración la relevancia del derecho constitucional de negociación colectiva y la implicancia que tiene en los miembros del Sindicato Nacional Médico del Seguro Social del Perú (SINAMSSOP).
3. En consecuencia, al haberse incurrido en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión adoptada en primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, el cual establece que, si la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio procesal que ha afectado el sentido de la decisión, debe anularse dicha resolución y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. Por tanto, se debe admitir a trámite la demanda.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL